

copiar



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-000181-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : CARLOS EDGAR MORENO RINCÓN.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 102 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

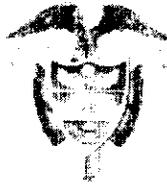
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.C

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior el día 5 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00023-00
Demandante : JOSÉ ANGEL MARÍN LÓPEZ
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

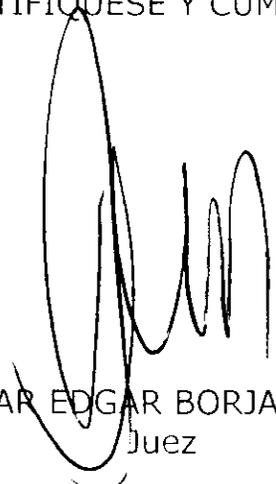
Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 168 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 41.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a José Angel Marín López con cédula de ciudadanía N° 1.070.328.554 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$41.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018
a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00116-01
Demandante : INTEGRANTES DE CONSORCIO S.A
Demandado : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

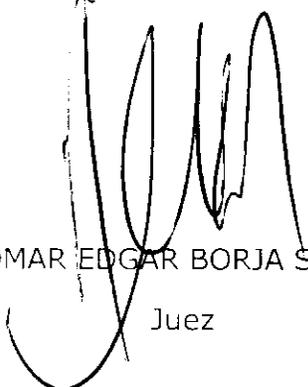
Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 136 del cuaderno principal por la suma de \$12.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 137 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$4.838.000,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor del demandante y a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

copla



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00149-01
Demandante : WILLINGTON GUTIERREZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 399 del cuaderno principal por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 400 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$826.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor del demandante y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00227-00
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL-ISS
Demandado : ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR
Asunto : Fija Fecha audiencia de Conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia el 15 de marzo de 2018 a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de Andrés Felipe Díaz Salazar (folios 233 a 251 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 21 de marzo de 2018 como consta a folios 281 y 282 del cuaderno principal.

2. El 11 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fis 250 a 280 cuad ppal).

Dicho recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 11 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Mediante auto de 25 de abril de 2018, se concedió recurso de apelación, sin citar a audiencia de conciliación conforme artículo 192 inciso 3 del CPACA.

En consecuencia se deja sin efecto el auto de 25 de abril de 2018 y en su lugar previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **25 de mayo de 2018 a las 8:45 am**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior,
el día 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

reple



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00429-01
Demandante : LUZ MYRIAM DÍAZ Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

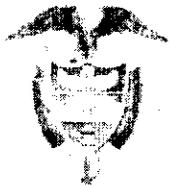
1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 545 del cuaderno principal por la suma de \$14.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notado a las partes la providencia anterior, el día mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Acción Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00558 02**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Demandado : **LUIS ALFREDO BURGOS BELTRÁN**
Asunto : **Requiere apoderado parte demandante; Concede término de 5 días.**

1. El 2 de febrero de 2018 el apoderado de la Policía Nacional aportó ejemplar del diario el Tiempo con el que acreditó que el 1º de octubre de 2017 se efectuó el emplazamiento del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán para que este compareciera dentro de los siguientes 15 días siguientes a la publicación del aviso, para ser notificado del auto del 16 de septiembre de 2014, a través del cual se admitió la demanda presentada en su contra por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas se indica que el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 reglamenta el Sistema Nacional de Emplazados, el Despacho advierte que ya se encuentra habilitado dicho sistema para este Juzgado, en consecuencia, previo a designar curador ad litem se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación del emplazamiento al mencionado Registro conforme lo establece el párrafo 5 del precitado artículo, para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena, de imponerle sanción de multa de hasta 10 SMLMV conforme a los artículos 59 y 60A numeral 5 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP por no atender a los requerimientos que le hace el Despacho y entorpecer el desarrollo normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-000278-01
Demandante : BLANCA NELLY REINA CARVAJAL
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 286 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-000334-01
Demandante : WILSON JAVIER JAIMES URBINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 215 del cuaderno principal por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

10/1/18



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00101-01
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS
Demandado : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;Aprueba liquidación de Costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 147 del cuaderno principal por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 148 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.004.536,00) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DULO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00118-01
Demandante : CARLOS HUMBERTO VOLVERAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.224.042,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 185 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.
3. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00224-01

Demandante : Carlos Alberto Rodríguez Vitata

Demandado : Departamento de Cundinamarca

Asunto : Requiere pago arancel judicial para copias

1. El 13 de febrero de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó expedición de copias del auto que acepta el desistimiento del proceso (Fl 154 Cuad. Ppal)

2. Respecto a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandada y una vez revisado el proceso se evidencia que en provéido del 9 de noviembre de 2017 en el numeral segundo párrafo segundo se señaló al profesional en Derecho que previo a ordenar la entrega de las mencionadas copias se requirió para que acreditara el correspondiente pago del arancel judicial sin que a la fecha haya sido acreditado dicho trámite.

Por tal razón se requiere a la apoderada de la parte demandada para que acredite el pago del arancel judicial correspondiente a \$6.000, el pago de \$100 pesos por cada página a certificar en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de COLOMBIA, tome copias y las aporte al Despacho.

3. De otra manera este Despacho observa que mediante auto del 9 de noviembre de 2017 en su numeral primero párrafo tercero se requirió a la parte demandante para que efectuara y acreditara el pago del valor de las costas aprobadas en auto del 29 de marzo de 2017 y se concedió un término de 5 días a partir de dicho auto para que cumpliera con lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00261-00
Demandante : BRAIAN GONZÁLEZ MONTALVO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Asunto : Fija fecha Audiencia Conciliación 11 de mayo de 2018.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 21 de marzo de 2018 (fls 155 a 172 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 23 de marzo de 2018 (fls 173 a 178 cuad ppal).

2. El 2 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido a Luis Fernanda Mojica Bohórquez (fls 179 a 181 cuad. ppal).

3. El 13 de abril de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación visible en folios 182 y 183 del cuaderno principal.

4. El 23 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación extemporáneo, por lo tanto no se tendrá en cuenta (Fls 184 a 189 cuad. ppal)

El recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 13 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **11 de mayo de 2018 a 8:45 am.**

5. Se le reconoce personería jurídica a Luisa Fernanda Mojica Bohórquez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.053 con T.P 254.669 visible en folios 179 a 181 del cuaderno principal.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará el recurso de apelación desierto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO líquido a las partes la providencia anterior,
hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

10/11/18



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00304-02

Demandante : LINELLY MARÍN Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$949.276,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 363 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.
3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

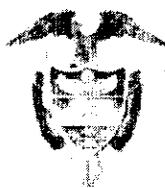
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

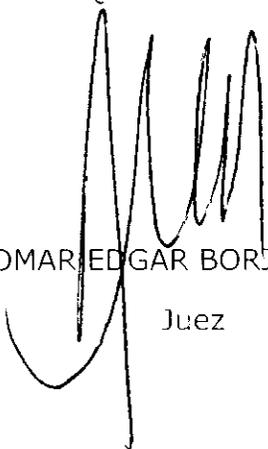
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00365-01
Demandante : JHONATHAN NERLEY SÁNCHEZ TORO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$364.995,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte actora.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 165 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

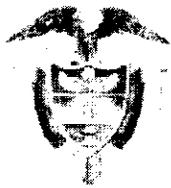


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DUE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

106104

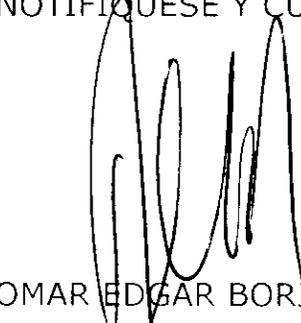


JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2015-00401-01
Demandante : EDUIN ANDRÉS CAMACHO COLO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de enero de 2018 que confirmó sentencia proferida el 3 de mayo de 2016; por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 154 a 167 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 3 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00429-00
Demandante : ÁLVARO DAVID ARIZA OSPINO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 189 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 190 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$801.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor del demandante y a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00483-00
Demandante : CRISTIAN CAMILO GUERRERO OBANDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 205 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 206 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$801.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor del demandante y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ .
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00499-00**
Demandante : Deicy Yazmin Garay
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena redirigir oficio, ordena oficiar para que rindan descargos, decreta desistimiento de la prueba, requiere Ministerio de Defensa previo desistimiento, pone en conocimiento dictamen pericial y requiere apoderado diligencie citación de la perito.

Ingresado el expediente al Despacho, se procederá a efectuar un recuento de pruebas pendientes.

1. Prueba mediante oficio

1.1. Al revisar el expediente se encuentra que después de audiencia de pruebas de 22 de marzo de 2018 se allegaron las siguientes respuestas

-Respuesta por parte del Unidad para las Víctimas al oficio No **192**, redirigido mediante oficio No 1024 (fl 275-279 del cuaderno de respuesta a oficios)

-Respuesta por parte de la Agencia Nacional de tierras al oficio No **197** (fl281-282 y 290-292 del cuaderno de respuesta a oficios)

-Respuesta por parte del Sena al oficio No **198**, (fl 283-287 del cuaderno de respuesta a oficios)

-Respuesta por parte del DPS al oficio No **199**, (fl 273-275 del cuaderno de respuesta a oficios)

-Respuesta por parte de la Jefatura del Estado Mayor de operaciones al oficio **No 202** (fl 294-295 del cuaderno de respuesta a oficios).

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

1.2.No obstante lo anterior, sobre la respuesta dada al oficio No 202 se observa que en la misma se informó la solicitud había sido remitido por

competencia al Comandante Quinta División del Ejército Nacional, Ibagué Tolima, sin que a la fecha se allegue respuesta, por lo que se ordena **por Secretaría redirigir el oficio a dicha dependencia.**

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte demandante, (adjuntando copia de los folios 294-295 del cuad. respuesta a oficios), quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro.

1.3. Sobre los oficios No. 193 el cual fue dirigido a la Gobernación de Cundinamarca cargo del apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional, se acreditó su diligenciamiento el 21 de febrero de 2017 (fl 187), sin que a la fecha se allegue respuesta, en consecuencia, se **ordena por Secretaría oficiase** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo

1.4. Sobre los oficios Nos 196, 200 y 201 a cargo del apoderado de la parte demandada UARIV, se acreditó su diligenciamiento el 23 de agosto de 2017 (fl 233-234-235), sin que a la fecha se allegue respuesta, en consecuencia, se ordena **por Secretaría oficial** a Fonvivienda (oficio No 196); Bienestar Familiar – Regional Une-Cundinamarca(oficio No 200) y Alcaldía Municipal de Une-Cundinamarca(oficio No 201) para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rindan descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada UARIV deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo

2. Prueba por informe

2.1. En cuanto al oficio No 185, en audiencia de pruebas de 22 de agosto de 2017, se corrió traslado a las partes de la respuesta visible a folio 3 del cuaderno de respuesta a oficios, sin embargo, en aquella se indicó que se remitía la solicitud por competencia a la Décima Tercera Brigada, mediante oficio No 20172150626941 del 20 de abril de 2017, sin que a la fecha se allegue respuesta, por lo que se ordena a la **Secretaria redirigir** el oficio No 185 a la Décima Tercera Brigada.

2.2.. Sobre el oficio No 187 en audiencia de pruebas de 22 de agosto de 2017 al Comandante General de las Fuerzas Militares, se ordenó requerir para que rindiera descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, para el efecto se elaboró el oficio No 017-1023, diligenciado por el apoderado de la parte demandante (237).

No obstante, revisado el expediente se encuentra que mediante memorial del 12 de junio de 2017 se había allegado respuesta por parte del Departamento de operaciones del Ejército Nacional remitiendo por competencia dicha solicitud a la Décima Tercera Brigada mediante oficio No 2017215052771 del 21 de abril de 2017(fl 3 cuad. de respuesta a oficios)en consecuencia, el Despacho se abstendrá de sancionar al Comandante General de las Fuerzas Militares y ordenará a la **Secretaría redirigir** el oficio No 187 a la Décima Tercera Brigada.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo

2.3 En cuanto al oficio 188 dirigido al Ministro de Defensa Nacional, en audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que atendiera la respuesta dada por el Grupo Contencioso del Ejército Nacional, para el efecto se concedió el término de 15 so pena del desistimiento de la prueba, vencido el mencionado término sin actuación al respecto, **se procede a decretar su desistimiento, conforme el artículo 178 del CGP.**

2.4. Sobre el oficio No. 195 dirigido al Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, se acreditó su diligenciamiento desde el 21 de febrero de 2017, sin embargo, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se ordena **por Secretaría ofíciase** para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

2.5. Finalmente sobre el oficio No 783 dirigido ante la UARIV, el apoderado de la parte demandante acreditó su diligenciamiento desde el 27 de julio de 2017(fl 213), en consecuencia, se **ordena por Secretaría oficial UARIV**, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del

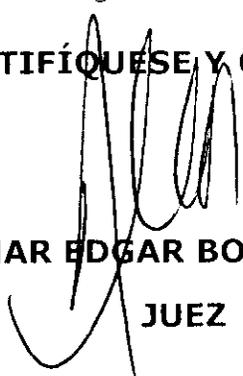
mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo

3. En cuanto a la prueba pericial, se tiene que fue allegado dictamen pericial (fl 1-45), por lo que **póngase en conocimiento de las partes.**

Por Secretaría elabórese citación a la perito María Alejandra Amaya Farfán comunicando que deberá asistir el 24 de mayo de 2018 a las 8:30 AM con el fin de llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen conforme el artículo 220 del CPACA. El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento de dicha citación dentro del término de 5 días siguientes al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

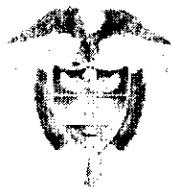
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copiu



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00623-01.

Demandante : CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ FIGUEROA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 21 de marzo de 2018 que revocó sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar:

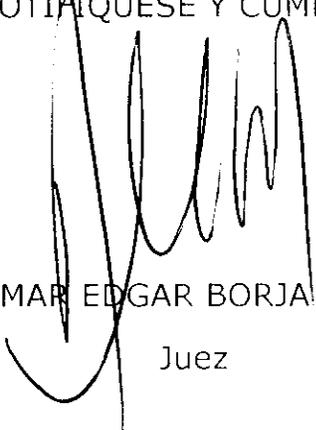
"En consecuencia, DECLARAR administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de la lesión sufrida, el 11 de julio de 2013, por el soldado regular Cristian Mauricio Gómez Figueroa; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar a Cristian Mauricio Gómez Figueroa el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de daño moral; por lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva."

Con condena en costas en primera y segunda instancia a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 181 a 198 cuad. del Tribunal).

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 3 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00893-01
Demandante : SOLMER PADILLA VALENCIA
Demandado : NACIÓN- FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$801.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte actora.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 201 del cuaderno principal por la suma de \$100.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

201

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

copiu



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00372-00
Demandante : DERIAN FARID LARRAHONDO OSORIO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte demandada.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 56 del cuaderno principal por la suma de \$65.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00385-00
Demandante	JAIRO ANTONIO AYALA MORALES
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.
Llamamiento en garantía	1. Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A (Rechazado) 2. Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA (Rechazado) 3. Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A a Consorcio Express S.A.
Asunto	Fija fecha audiencia inicial para el 19 de febrero de 2019 a las 11:30 AM.

1. Mediante apoderado el señor Jairo Antonio Ayala Morales y otros interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra el Consorcio Express SAS, Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A y Seguros del Estado (fls 1 a 27 cuad ppal).

2. A través de auto del 15 de febrero de 2017 inadmitió la demanda (fls 32 a 35 cuad ppal).

3. El 1 de marzo de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fl 37 a 46 cuad ppal).

4. El 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Isabel Reyes Villalobos, Jairo Ayala Morales, Viviana Ayala reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A y Consorcio Express S.A.S (fls 47 y 48 cuad ppal).

5. El 15 de junio de 2017 se notificó a través de correo electrónico el auto admisorio de la demanda a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, al Consorcio Express S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 58 a 60 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 11 de septiembre de 2017¹.

6. El 2 de agosto de 2017 a través de apoderada el Consorcio Express SAS contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 62 a 76 cuad ppal).

7. El 8 de septiembre de 2017 a través de apoderado la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A contestó la demanda, solicitó prueba y propuso excepciones, en tiempo (fl 77 a 114 cuad ppal).

8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

8.1 El 8 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A radicó escrito aparte a través del cual llamó en garantía a Seguros del Estado S.A (fls 1 a 21 cuad N° 3).

8.2 En auto del 17 de enero de 2018 se rechazó el referido llamamiento en garantía (fls 22 a 24 cuad N° 3).

8.3 El 19 de enero de 2018 el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A presentó recurso de apelación contra el precitado proveído (fl 25 a 28 cuad 3).

8.4 El 14 de febrero de 2018 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso como consta a folio 29 del cuaderno N° 3.

8.4 En auto de esta fecha se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fl 30 cuaderno N° 3).

9. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A A ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA.

9.1 El 8 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A radicó escrito aparte a través del cual llamó en garantía a ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA. (fls 1 a 16 cuad N° 4).

9.2 En auto del 17 de enero de 2018 se rechazó el referido llamamiento en garantía (fls 17 y 18 cuad N° 3).

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

9.3 El 19 de enero de 2018 el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A presentó recurso de apelación contra el precitado proveído (fl 19 a 24 cuad 3).

9.4 El 14 de febrero de 2018 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso como consta a folio 23 del cuaderno N° 4.

9.5 En auto de esta fecha se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fl 24 cuaderno N° 4).

10. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A A CONSORCIO EXPRESS SAS.

10.1 El 8 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A radicó escrito aparte a través del cual llamó en garantía a Consorcio Express SAS (fls 1 a 13 cuad N° 5).

10.2 En auto del 17 de enero de 2018 se aceptó el referido llamamiento en garantía (fls 14 a 16 cuad N° 5).

10.3 El 5 de febrero de 2017 el apoderado de Consorcio Express SAS contestó el llamamiento en garantía (fl 12 a 22 cuad 5), en tiempo, si se tiene en cuenta que el término de 15 días señalado en el artículo 225 del CPACA vencía el 8 de febrero de 2018.

11. El 22 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (fl 116 a 121 cuad ppal).

12. En auto del 17 de enero de 2018 se aceptó la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma (fl 122 cuad ppal).

13. El 19 de enero de 2018 la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A contestó la reforma de la demanda (fl 124 a 140 cuad ppal), en tiempo, pues el término de 15 días de que trata el artículo 173 del CPACA vencía el 8 de febrero de 2018.

14. El 14 de febrero de 2018 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada como se evidencia a folio 141 del cuaderno principal.

15. El 19 de febrero de 2018 la apoderada de la parte actora presentó escrito a través del cual se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada (fl 142 y 143 cuad ppal).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 19 de febrero de 2019 a las 11:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la

asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

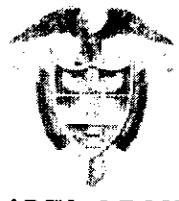
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, en Bogotá, D.C., a los 07 de mayo de 2018, a las 00:00 am.

Secretario

CORFA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00385 00**
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.
Asunto : Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo; Requiere apoderado Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A; Concede término.

1. El 19 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018 a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía que hizo la referida entidad a Seguros del Estado S.A (fls 25 a 27 cuad llamamiento en garantía N 3).

2. El 14 de febrero de 2018 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días como se evidencia a folio 29 del cuaderno N° 3.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

(...)

7. el que niega la intervención de terceros.

(..)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 18 de enero de 2018, el término de que trata la precitada norma venció el 23 de enero de 2018, el recurso se presentó el 19 de enero de 2018, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 18 de enero de 2018.

Se requiere al apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele el arancel judicial, tome y aporte copia de la demanda (1 a 26 cuad ppal), de su contestación (fl 77 a 114 cuad ppal) y del cuaderno N° 3 (30 folios), so pena de declararse desierto el recuso de apelación conforme lo establece el artículo 324 del CGP.

Cancelado el arancel judicial y aportadas las copias dentro de los 5 días siguientes por Secretaría remítanse estas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00385 00**
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.
Asunto : Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo; Requiere apoderado Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A; Concede término.

1. El 19 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018 a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía que hizo la referida entidad a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA (fls 20 a 23 cuad llamamiento en garantía N 4).

2. El 14 de febrero de 2018 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días como se evidencia a folio 23 del cuaderno N° 4.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

(...)

7. el que niega la intervención de terceros.

(..)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 18 de enero de 2018, el término de que trata la precitada norma venció el 23 de enero de 2018, el recurso se presentó el 19 de enero de 2018, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 18 de enero de 2018.

Se requiere al apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele el arancel judicial, tome y aporte copia de la demanda (1 a 26 cuad ppal), de su contestación (fl 77 a 114 cuad ppal) y del cuaderno N° 4 (24 folios), so pena de declararse desierto el recuso de apelación conforme lo establece el artículo 324 del CGP.

Cancelado el arancel judicial y aportadas las copias dentro de los 5 días siguientes por Secretaría remítanse estas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copier



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Naturaleza : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00400-00
 Demandante : JULIO MANUEL CASARES VANEGAS
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL

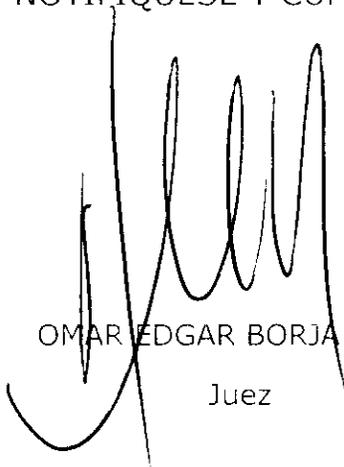
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
 Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
 el sistema siglo XXI y archivar

1 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 71 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar

2.A folio 72 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copied



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000402-00
Demandante : DARLEY BASDRUBAL SANCHEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 102 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00008-00
Demandante : DIANA BIBIANA CAICEDO BLANCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Diana Bibiana Caicedo Blanco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de enero de 2017 (fl. 15 cuad. ppal).

2. El 03 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados**. Se reconoce personería a Adriana Yanneth Yanes Matallana (fls 18 a 21 cuad. ppal).

3. El 18 de mayo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, e indica que la entidad que representa la Rama Judicial se determina como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Según consta en folio 24 del cuaderno principal.

4. El 19 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. DIANA BIBIANA CAICEDO BLANCO en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. DEIBI RUIZ CAICEDO.
3. VÍCTOR ANDRÉS RUIZ CAICEDO Y
4. DANNA ISABEL MÁRQUEZ CAICEDO

Contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 29 a 30 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 33 a 34 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 31 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició a la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, para que remita a este proceso copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor Deibi Ruiz Caicedo con NUIP 1031421745.

8. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 47 a 48 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 50 a 53 cuad ppal.).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.

11. El 10 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN (fls 46 a 69 del cuad. ppal.)

12. El 27 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, no presentó poder (fls 70 a 80 del cuad. ppal.)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 80 del cuaderno principal.

14. Vencido los términos. Sin manifestación alguna de la parte actora.

15. El 16 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó poder debidamente conferido a JESÚS GERARDO DAZA TIMANA (fls 82 a 84 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

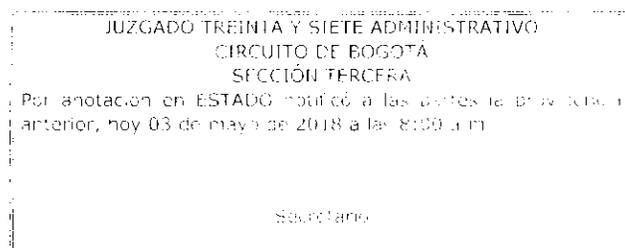
3. RECONOCER personería Jurídica a María Del Rosario Otálora Beltrán con cédula No.31.936.714 y T.P No. 87484 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación como consta a folios 46 a 69 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Gerardo Daza Timana con cédula No.10.539.319 y T.P No. 43.870 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 82 a 84 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00163-01
Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía.
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Hernán Ramírez Mejía a través de apoderado judicial, presenta acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa contra de la Nación--Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declare responsable por el deteriorado funcionamiento de la administración de justicia, por la actuación irregular del juzgado 35 civil municipal de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso 11001400303520120089200, ejecutivo singular de: Banco Davivienda vs Luis Hernán Ramírez Mejía.
La demanda fue radicada el 23 de junio de 2017 (fl 15).
2. El 16 de agosto de 2017, se rechaza la demanda por caducidad de la acción y se reconoció personería jurídica a Carlos Alberto López Montes.
3. El 22 de agosto de 2017, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto de rechazo la demanda por caducidad de la acción. Según consta en folios 19 a 22 del cuaderno principal.
4. El 01 de septiembre de 2017, por secretaria se fija en lista y se ordena traslado del recurso de por el termino de tres días como se evidencian en los folios del cuaderno principal.
5. El 20 de septiembre de 2017, se concede recurso de apelación con efectos suspensivo interpuesto contra la providencia notificada el 17 de agosto del 2017, por la cual se rechazó la demanda (fls 24 cuad. ppal).
6. El 05 de octubre de 2017, se radica el expediente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea conocido el recurso de apelación concedido.
7. El 06 de diciembre de 2017, E Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "C" revoca el auto proferido del 16 de agosto del 2017, por el juzgado 37 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda. Según consta en los folios de la demanda y cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección Tercera ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

b. De los de referencia citada, inclusive aquellos provenientes de la acción de cumplimiento de agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...) (Suprayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No PSA-06-3321 DE 2000 y EBRE-09. Artículo primero numeral 14 del artículo 10 del ACUERDO No PSA-06-3321 DE 2000. JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GONDAMARCA. Actualizado al circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
a) La sede de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos causados, o por el lugar donde se cometió el acto administrativo en la sede principal de la entidad demandada o en el lugar de su establecimiento." (Subrayado en el despacho.)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de este artículo, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la indemnización o por el valor de los perjuicios materiales por prestaciones sociales causados, según la estimación razonable hecha por el actor en la demanda, o por el valor que se considere la estimación de los perjuicios materiales, en caso que éstos últimos sean los que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias peticiones, la cuantía se determinará por el valor de la petición mayor." (...) (Subrayado del CPACA.)

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 28.917.870 (fl. 10 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales por prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La presentación de una solicitud de conciliación prejudicial en un proceso contencioso administrativo, antes de ser admitida, deberá cumplir con los requisitos siguientes:
1. Cuando los hechos sobre los cuales se funda la demanda se originaron en un acto administrativo, el requisito de procedibilidad de la demanda es que se formule petición expresa de conciliación prejudicial en el escrito de demanda, antes de iniciar el proceso y en controversias contractuales.
En los hechos de autos podrá admitirse la conciliación extrajudicial siempre y cuando el encuentro es por primera vez prohibida.
Cuando la Administración deniegare un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho.)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial en un proceso contencioso administrativo, antes de ser admitida, deberá cumplir con los requisitos siguientes:
1. Cuando los hechos sobre los cuales se funda la demanda se originaron en un acto administrativo, el requisito de procedibilidad de la demanda es que se formule petición expresa de conciliación prejudicial en el escrito de demanda, antes de iniciar el proceso y en controversias contractuales.
En los hechos de autos podrá admitirse la conciliación extrajudicial siempre y cuando el encuentro es por primera vez prohibida.
Cuando la Administración deniegare un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho.)

"ARTÍCULO 22. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Antes de incoar cualquier acción de las previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1285 de 2009, el actor deberá haber solicitado y obtenido la conciliación prejudicial, en los términos del artículo 161 del CPACA." (Subrayado del Despacho.)



Código Contencioso Administrativo. Las partes, individual o conjuntamente, deciden por vía de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable, en el término acordado de la parte de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 2o. En caso de no cumplirse el requisito de procedibilidad en materia de acción contencioso administrativa, si el acuerdo conciliatorio es impropiario por el Juez o Magistrado en turno, se caducará suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, si tal acuerdo conciliatorio no siguiente hábil al de la ejecución de la providencia, como pendiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de enero de 2016** ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de abril de 2016**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que durante el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. LUIS HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA

en contra de la NACIÓN- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 letra i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda debe ser presentada (...)
2. En los siguientes términos, se contará para ante la caducidad.
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad, siempre que pruebe la existencia del hecho conocido en la forma de la ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 DE JULIO DE 2015** (fecha indicada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Folios 32 a 33 cuad. Principal) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de octubre de 2017**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 DE JUNIO DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 15 de cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para

obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quien no comparezca al proceso de fondo por sí o por su abogado, no podrá alegar en los casos en que la ley permita su interposición..." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto fue allegado poder debidamente contenido por LUIS HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA en nombre propio al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES (fl. 1 cuad.Principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas y privadas que no tengan personería jurídica propia, pero que ejerzan funciones de carácter público, podrán ser representadas en los procesos de control de gestión y de cumplimiento de deberes, por el representante legal de la entidad a la que pertenecen..." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL. Con ocasión a la actuación irregular del juzgado 35 civil municipal de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso: 11001400303520120089200, ejecutivo singular de: Banco Davivienda vs Luis Hernán Ramírez Mejía.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código Contencioso del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4055 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias para la ejecución diligente y oportuna de las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado, definidas por el Gobierno Nacional. La realización, ejecución y difusión de las políticas en materia de prevención de las entidades públicas por parte de servidores y entidades públicas, en materia de anticipación y atención a los servidores y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la correcta implementación de las mismas, para la defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta Ley, se entenderá por intereses patrimoniales de la Nación los siguientes:

a) Aquellos en los cuales este comprenda una entidad de la Administración Pública de la Nación nacional por ser parte en un proceso. (Regla y su rayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de la notificación personal que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico que aparece en el formulario que el servicio postal autorizado que envía la copia de la demanda, de sus anexos y demás documentos en los términos del artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos mencionados..." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl. 3 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

En obediencia y cumplimiento de la decisión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección "C"

1. **ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. LUIS HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA
en contra de la NACIÓN- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$6.000.000, la deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027-007 y Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzarán a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 60 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 160 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de contestar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 160 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.S.

10. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES como apoderada de la parte demandante, de conformidad con poder otorgado a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO en la causa número de providencia número 001 de 2017, de fecha 11 de mayo de 2017.

De Bogotá



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00175-00
Demandante : ADIELA PARRA SEGURA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Rechaza de plano incidente de nulidad.

1. El 27 de noviembre de 2017 el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación presentó incidente de nulidad, en este señaló que en el auto de fecha 3 de agosto de 2017 se admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación, quien no es una persona jurídica y en consecuencia no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, razón por la cual se configura la causal de nulidad señalada en el numeral 4º del artículo 133 del CGP.

En atención a lo anterior, solicitó:

"Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de agosto de 2017 inclusive, y en su lugar vincular al proceso a la NACIÓN, como persona jurídica con capacidad para ser parte en el presente asunto, representada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, con el fin de evitar sentencias inhibitorias en el presente trámite.

El Despacho señala que las causales de nulidad son taxativas, esto es, que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, dichas causales están previstas en el artículo 133 del CGP el cual señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135, párrafo 1.º del CGP establece:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación señaló y argumentó la causal de nulidad que considera se configuró en el asunto de la referencia.

Para decidir el referido incidente de nulidad el Despacho remite a los artículos 1 a 9 de la Constitución Política de 1991 y resalta que en estos no se hace referencia a la Nación sino a Estado y República como se evidencia a continuación:

ARTICULO 1. Colombia es un **Estado** social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del **Estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las **autoridades de la República** están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el **pueblo**, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. El **Estado** reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7. El **Estado** reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del **Estado** y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del **Estado** se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El tratadista Carre De Malberg afirma que separar las teorías de *Estado* y *Nación* es una contradicción con el principio mismo de la soberanía nacional, tal como fue establecido por la revolución francesa. Al proclamar que la soberanía, es decir, la potestad característica del estado, reside esencialmente en la Nación, la revolución consagró implícitamente la idea capital de que los poderes y los derechos de los cuales el estado es sujeto no son otra cosa que los derechos y los poderes de la misma. El Estado no es un sujeto jurídico que se yergue frente a la Nación oponiéndose a ella; desde el momento que se admite que los poderes de naturaleza estatal pertenece a la Nación, hay que admitir también la identidad entre Nación y estado, en el sentido de que no es sino la personificación de aquella. "El estado no es otro que la Nación misma"...."Así pues, la Nación no tiene poderes, no es sujeto de derecho, no aparece como soberana sino en cuanto esta jurídicamente organizada y actúa según las leyes de su organización. En otros términos, la Nación no se convierte en persona más que por el hecho de su organización estatal, es decir, por el hecho de estar constituida en estado. Del mismo modo que el Estado no puede constituir una persona fuera de la Nación, la Nación no tiene personalidad sino en y por el estado"¹

En atención a lo anterior se tiene que cuando se indica Estado o Nación se está haciendo referencia al mismo sujeto político en el que reside el concepto de soberanía, que el término *Nación* es propio de la Carta Política de 1886 y no de la que actualmente nos rige del año 1991, en consecuencia, se encuentra que el anteceder Nación al señalarse como demandado Ministerio de Educación, es una mera formalidad, ello sin desconocer que los Ministerios no tienen personería jurídica, pues la personalidad se predica del Estado.

Al respecto el Despacho señala que si bien está en cabeza de la Presidencia de la República la Dirección del Estado, en virtud de los mecanismos de transferencia de funciones de la descentralización, desconcentración y delegación se desplazan las funciones y responsabilidades del ente central a otras entidades tales como Ministerios, Superintendencias, Departamentos Administrativos entre otros, es por ello que debe demandarse a la entidad a la que se le transfirió la función que presuntamente se omitió cumplir.

La Ley 489 de 1998 a través de la cual se estableció la organización de la Administración Pública Nacional en su artículo 38, reguló la estructura y organización de la administración pública e indicó que la rama

¹ Enciclopedia jurídica, Edición 2014.

ejecutiva del poder público en el orden nacional está integrada por el sector central y sector descentralizado por servicios y que los Ministerio hacen parte del sector central.

En cuanto a las formalidades, el Despacho resalta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y para ello cita el artículo 288 de la Carta política en el consagra:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (Negrilla por el Despacho)

En efecto, el precitado artículo ordena la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en consecuencia, para el Despacho el hecho de no anteceder el término Nación al Ministerio de Educación no es óbice para entender que a quien se está demandando es al Estado- Ministerio de Educación **Nacional**, que es quien tiene personalidad jurídica o es sujeto del derecho público a nivel interno e internacional.

Ahora, se resalta que el omitir señalar *Nación* no generó ninguna nulidad ni vulneró el debido proceso, puesto que la demanda y el auto admisorio de la misma se notificó en debida forma a la entidad demandada como se evidencia a folios 55 a 57 del cuaderno principal quien contestó en término ejerciendo así su derecho a la defensa como consta a folios 58 68 del cuaderno principal.

En consecuencia, se

RESUELVE

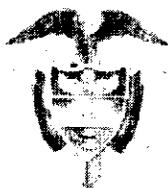
1. Rechazar de plano el incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00175-00
Demandante : ADIELA PARRA SEGURA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial para el día 19 de febrero de 2019 a las 10:30am; Reconoce personería; Acepta renuncia.

1. Mediante apoderado la señora Adiel Parra Segura interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Educación el 26 de abril de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 29 cuad. ppal).
2. A través de providencia del 8 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "A" resolvió declarar su falta de competencia por cuantía para conocer del asunto (fls 31 y 32 cuad ppal).
3. En auto del 30 de agosto de 2017 se admitió la demanda presentada por Adiel Parra Segura contra el Ministerio de Educación Nacional (fls 36 a 39 cuad ppal).
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 55 a 57 cuad ppal).
5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.
6. El 27 de noviembre de 2017, a través de apoderado la Nación-Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 58 a 68 cuad ppal)
7. Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional por el término de 3

días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 75 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 65 a 68 del cuaderno principal y se acepta la renuncia al poder al mencionado en atención a la renuncia y comunicación de la misma obrante a folios 69 a 74 de la misma encuadernación de conformidad con el artículo 76 del CGP.

4. Se reconoce personería a la abogada Sonia Guzmán Muñoz como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 76 a 79 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00180-00
Demandante : JAIME DE JESÚS OBANDO ESPINEL Y OTROS.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jaime de Jesús Obando Espinel y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 12 de junio de 2017 (fl. 11 cuad. ppal).

2. El 06 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JAIME DE JESÚS OBANDO ESPINEL.
2. DORA NAYIBE COMBA ROJAS.
3. GLORIA NAYIBE OBANDO COMBA.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fis 12 a 15 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fis 19 a 22 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 17 cuad. ppal).

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Jesús Obando con C.C 19.288.935 y su núcleo familiar ha sido indemnizado por la muerte del capitán del ejército Jaime Alexander Obando Comba en un accidente aéreo. (fl 18 cuad. ppal).

6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo por muerte y demás documentos afines que tengan al respecto de la muerte del capitán del Ejército Nacional Jaime Alexander Obando, el 26 de junio de 2016 en un accidente aéreo. (fl 19 cuad. ppal).

7. El 22 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 20 a 24 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 25 a 27 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.

10. El 26 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES (fls 30 a 42 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta en folio 60 del cuaderno principal.

12. Vencido términos, no hubo manifestación de la parte actora.

RESUELVE

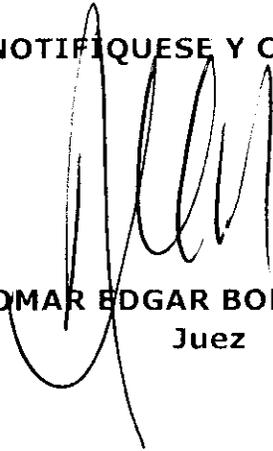
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES con cédula No.42.827.994 y T.P No. 159.771 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 38 a 42 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00184-00
Demandante : WILSON NORBERTO CALDERÓN FONSECA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Wilson Norberto Calderón Fonseca, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 14 de julio de 2017 (fls 15 cuad. ppal).

2. El 06 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. WILSON NORBERTO CALDERÓN FONSECA

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 19 a 22 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 19 a 22 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 23 cuad. ppal).

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Wilson Norberto Calderón Fonseca con C.C 1.024.543.052 ha sido indemnizado por las lesiones que sufrió en su hombro derecho mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. (fl 24 cuad. ppal).

6. El 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte ahora demandante radicó la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 31 a 39 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de octubre de 2017 (fls 42 a 46 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 159 del CPACA vencieron 06 de diciembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 09 de febrero de 2018.

9. El 20 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO(fl's 45 a 59 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 60 del cuaderno principal.

11. Vencido términos, no hubo manifestación de la parte actora.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **07 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de sus apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

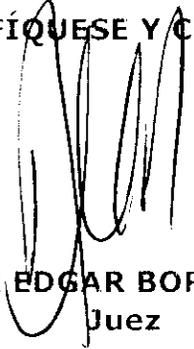
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional para que presente en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, contestación de la demanda debidamente suscrita y firmada por el apoderado Germán Leónidas Ojeda Moreno. So pena de no tener como contestado la demanda.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO con cédula No.79.273.724 y T.P. No. 102.298 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como consta a folios 51 a 55 de cuaderno principal.

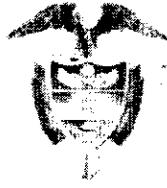
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO CUARTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
FIDELITO OJEDA BORJA
SECRETARÍA

PLAZA DE LA CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 312 4500000

En fe y



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00203-00

Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 24 de enero de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA
2. ERICKA JOHANNA CAMPO CHASOY actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad 3.- NICOLÁS STIVEN PALECHO CAMPO
4. JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad 5.- JAMES DAVID CAMPO PIAMBA
6. SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad 7.- DILAN ALEJO MACÍAS CAMPO
8. SANTIAGO CAMPO CAMPO
9. AMPARO CAMPO CAMPO
10. LUZ MARINA CAMPO CAMPO

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (Fls 42 y 43 cuad. Ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 42 y 43 cuad. Ppal.).

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el

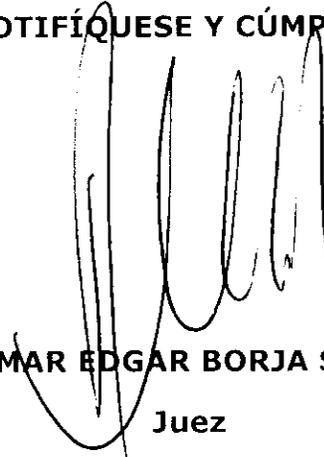
trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisario del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00235 00**
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone
parcialmente, concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de abril de 2018 notificado por estado el 12 de abril de 2018 este Despacho libró mandamiento ejecutivo (fl 24-28).

El apoderado de la parte demandante el 16 de abril de 2018 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 30-35), del cual se corrió traslado como se observa a folio 36 del cuaderno principal.

III CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados* **Subrayado del Despacho.**

Así las cosas, respecto de la oportunidad del recurso de reposición presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 12 de abril de 2018, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 17 de abril de 2018 siendo presentado el 16 de abril de 2018, es decir, en tiempo.

1. Del Recurso de reposición.

1. Su despacho en la parte motiva al entrar a determinar el capital del título ejecutivo, dispuso:

"CAPITAL DEL TÍTULO EJECUTIVO

Por otro lado, el Despacho procederá a verificar la suma sobre la cual se libró el mandamiento ejecutivo (\$269.629.863.00)

Revisada la sentencia de 26 de noviembre de 2016 emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, (fl. 61, cuad. pruebas, se observa que el capital del título ejecutivo corresponde al siguiente:

PERJUICIOS MORALES

LEONOR CANCELADO CLAVIJO(CESIONARIA)	160 SMLMV	\$124.998.720
CESAR AGUSTO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
ALEXANDER GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680
MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO	40 SMLMV	\$ 31.249.680

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)	30 SMLMV	\$23.437.260
---------------------------------------	----------	--------------

PERJUICIOS DAÑO MATERIAL- DAÑO EMERGENTE

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)	\$33.560.423
---------------------------------------	--------------

PERJUICIOS DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE

LEONOR CANCELADO CLAVIJO (CESIONARIA)	\$18.843.069
---------------------------------------	--------------

TOTAL	\$325.838.192
-------	---------------

De acuerdo a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por la suma de \$325.838.192, conforme al título ejecutivo objeto del presente proceso.

TOTAL
\$325.838.192"

Al respecto, mi inconformidad recae en lo siguiente:

Cuando su despacho enuncia la sentencia, dice ser del 26 de noviembre de 2016, cuando la misma es de 6 de noviembre de 2015. En las mismas condiciones debo indicar a su despacho, que aunque se cita de los valores que constituyen el mandamiento de pago, sus valores finales no corresponden a los librados en la sentencia base de recaudo, y veamos por qué:

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de 6 de noviembre de 2015, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, (fl. 61, cuad. pruebas, tal como aparece en el presente proceso, acto que cobro ejecutoria el 18 de diciembre de 2015, y que para esa fecha el salario mínimo legal mensual vigente era del orden de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$644.350.00), pesos mensuales, y como consecuencia, mal puede su despacho librar mandamiento de pago por sumas que no corresponden a las contenidas en la sentencia base de recaudo; siendo así dichos valores deben ajustarse a esa realidad, ya que al hacer las sumas de todas y cada una de ellas arrojan un valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$277.925.992.00) PESOS.

2. En cuanto a los intereses comerciales y moratorios, su despacho dispuso:

"INTERESES MORATORIOS

Sobre los intereses, en efecto se observa que la sentencia de 26 de noviembre de 2015 fue emitida en aplicación del C.C.A. y no CPACA; por lo que debe darse aplicación a los artículos 176 y 177 del CPACA los cuales establecen lo siguiente:

"Art. 176.- Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..(..)" Subrayado del Despacho.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que las condenas serán ejecutables después de 18 meses después de su ejecutoria. Así mismo, los intereses comerciales se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los 18 meses, siendo causados los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 18 meses hasta cuando se efectuó el pago. Lo anterior, siempre que la interesada hubiese radicado solicitud de pago, de lo contrario cesarán hasta cuando se presente.

En el presente caso, la sentencia de 26 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015 (fl 44 cuad. pruebas) y la solicitud de pago fue presentada el 3 de mayo de 2016 (fl 1 cuad. pruebas), por lo que no se generaron intereses comerciales desde el 18 de diciembre de 2015 al 3 de mayo de 2016(4 meses y 15 días), sino que empezaron a causarse desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017(13 meses y 15 días) fecha de vencimiento de los 18 meses.

Intereses comerciales

Es decir, los intereses comerciales del capital de \$325.838.192(desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017, es decir, 13 meses y 15 días) conforme a la tasa de interés bancario anual certificada por la Superintendencia financiera(20.48%) corresponden a \$75.073.119.44

Intereses moratorios

Así mismo, los intereses moratorios se empezaron a causar desde el 19 de junio de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados conforme el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, correspondiendo a 30.72% anual. (Artículo 239 C.P.)

En cuanto a la corrección monetaria, debe indicarse que para efectos de identificar el capital del presente título, se tuvo en cuenta el salario mínimo del presente año (\$781.242) y además se liquidaron los intereses, por lo que no habrá lugar a la corrección monetaria sobre los valores enunciados como capital."

Al respecto debo indicar algunos items, para verificar que su despacho incurrió en graves errores de conformidad con las siguientes situaciones:

- El título base de recaudo, los es la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado de 26 de noviembre de 2015, cuyo acto quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2015.
- Dicha sentencia, en el numeral 8^o de la parte resolutive estableció: "**todos las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.**"
- La sentencia estableció en el numeral 9^o: "**cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 77 del C.C.A.**"
- El salario mínimo legal mensual vigente para el 18 de diciembre de 2015, estaba en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$644.350.00), pesos mensuales.
- Ejecutabilidad de la sentencia - 18 meses a su ejecutoria- esto es, -18 de junio de 2017.

Con base en las anteriores situaciones, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por su despacho que se reseñó en la parte inmediatamente anterior, se incurrió en errores graves al indicar la liquidación de los intereses comerciales a partir de unas fechas y moratorios en otros, cuando la sentencia determinó el cumplimiento de las obligaciones objeto de condena a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2015, y ese cumplimiento tiene que ver con los valores objeto de condena como sus intereses comerciales moratorios.

En las mismas condiciones debo indicar a su despacho que no es que se tenga que liquidar intereses comerciales a partir de una fecha y luego moratorios, puesto que esa situación fue superada mediante sentencia de inexecutable librada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999, en cuya sentencia advierte que los intereses moratorios se generaran a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo previsto en el en el art. 177, Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60.-, el mismo hacer referencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia pero para efectos de que el beneficiario eleve la petición de pago a la obligada con el cumplimiento de los requisitos que se requieran, y como quiera que para el presente asunto, el mismo se presentó el -3 de mayo de 2016- según da cuenta los documentos adjuntos a la demanda, por tanto y como dicha petición se hizo dentro del término que cita la norma, por lo que no hay derecho a pérdida de los intereses de ninguna naturaleza

Compilado como se advierte en este acto, su despacho no puede de manera deliberada y subjetiva desatender las previsiones objeto de condena y menos revelarse a acatar la ley.

Así las cosas, su despacho debe atender y librar mandamiento de pago por los valores previstos en la sentencia, a razón del valor del salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 18 de diciembre de 2015. En las mismas condiciones debe hacerse con los intereses moratorios a la tasa de una y media (VA) veces el interés comercial vigente para cada uno de los periodos acreditados por la Superintendencia Financiera. De otra manera no quedara completo el pago de los mismos de conformidad con lo indicado en la misma sentencia y de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

3. En lo que tiene que ver con la corrección monetaria solicitada como pretensión de la demanda, la misma es procedente de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C., cuando la misma advierte: **"Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas solo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."**

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar a su despacho que la corrección monetaria o ajuste al valor objeto de condena, es procedente, por cuanto la sentencia se firmó bajo el imperio de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y por cuanto la misma se ajusta a lo previsto en la norma enunciada.

PETICION

Con base en los anteriores planteamientos, de manera respetuosa solicito a su despacho, atender todas y cada una de las inconformidades planteados y atendiendo la jurisprudencia y normas citadas, para evitar más dilaciones respecto al mandamiento de pago que se pide resolver de su despacho.

Así mismo le solicito modificar, revocar o corregir el mandamiento de pago parte resolutive librado por su despacho objeto de controversia, así:

- a. Modificar el valor indicado en el numeral 1.1., de la parte resolutive, por cuanto el capital total objeto de demanda, es por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$277.925.992.00) PESOS MC/TE.
- b. Revocar o suprimir el numeral 1.2., de la parte resolutive, ya que conforme se indicó en el sustento de este acto, no hay lugar a pago de intereses comerciales.
- c. Modificar el numeral 1.3., de la parte resolutive, ya que los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del 19 de diciembre de 2015 respectivamente, sobre la totalidad de los valores objeto de condena contenidos en la sentencia de conformidad con lo indicado en este acto
- d. Librar orden de por corrección monetaria o ajuste al valor demandado al momento que se dicte la respectiva sentencia, dadas las condiciones de la mora en que ha incurrido la demandada en el pago de las obligaciones que nos ocupan en este acto.

En lo demás, de no atender las anteriores peticiones, desde ahora le solicito a su despacho conceder el recurso de alzada para que el fallador superior entre a resolver las inconsistencias puestas en evidencia en este acto por parte de su despacho.(...)"

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe verificar **i)** el capital total de la demanda; **ii)** los intereses comerciales y moratorios y **iii)** corrección monetaria.

Revisado el auto recurrido se encuentra que en el acápite de "CAPITAL DEL TITULO EJECUTIVO" se incurrió en error de transcripción al señalar "sentencia de 26 de noviembre de 2016", sin que en ningún otro acápite se evidencia tal error de transcripción, en consecuencia, se tendrá dentro del contenido auto de 11 de abril de 2018 que la sentencia título ejecutivo es de 26 de noviembre de 2015.

En cuanto al capital del título ejecutivo se precisa que la suma de \$325.838.192, fue establecida teniendo en cuenta las sumas indicadas en el título ejecutivo y los valores en salario, traídos a la presente vigencia(2018), no obstante, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$277.925.992, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015(\$644.350), conforme a la errada solicitud del apoderado de la parte actora.

En cuanto a los intereses el artículo 177 del CCA, señala:

"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término). Apartes entre paréntesis declarado inexecutable.

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..(...)" Subrayado del Despacho.

Por lo que resulta de caso revisar sentencia C-188 del 199 de la Corte Constitucional, en la que se indicó:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." Subrayado del Despacho.

Así las cosas, se revocará el numeral 1.2., y a su vez, se modificará el numeral 1.3., sobre los intereses moratorios, lo cuales deberán liquidarse a partir de la ejecutoria de la sentencia 19 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago.

Sobre la corrección monetaria, se trae a colación apartes de providencia del la Corte Suprema de Justicia¹ que señaló:

*"Conforme a los apartes transcritos, los **intereses moratorios y la indexación son incompatibles** frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, **en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero»**, es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA Magistrado Ponente SL16440-2014 Radicación n.º 42343 Acta 30 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

*por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación. En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios" **Negrilla del Despacho.***

En consecuencia, se negará la corrección monetaria de los valores enunciados como capital, teniendo en cuenta que se ordenó la liquidación de intereses moratorios, sin que sea posible solicitar el reconocimiento de estos dos rubros debido a que comparten la misma génesis: la devaluación del dinero; tal y como ha sido reiterado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto expuesto por el Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez, con radicado 2106 del 9 de agosto de 2012, en el que indicó "que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo corresponden a la devaluación del dinero; razón por la cual su reconocimiento es incompatible con el de la indexación."

2. DEL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 35) contra el auto de 11 de abril de 2018.

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso como se observa a folio 36.

En cuanto al recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo el CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados* **Subrayado del Despacho.**

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 11 de abril de 2018, conforme la norma antes señalada, en cuanto no se libró mandamiento por la corrección monetaria.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 11 de abril de 2018, modificando el valor por el cual se libra el mandamiento ejecutivo, revocando el numeral 1.2., y modificando el numeral 1.3., el cual quedará así:

"1. REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

1. LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONOR CANCELADO CLAVIJO** como beneficiaria y cesionaria del señor **JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO, ALEXANDER GAMBA CANCELADO Y CESAR AGUSTO GAMBA CANCELADO** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores:

1.1. A título de capital la suma de \$277.925.992.00.

1.2. A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de diciembre de 2015(fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. Negar mandamiento de pago sobre la corrección monetaria conforme lo expuesto en esta providencia.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme el artículo 431 del CGP.

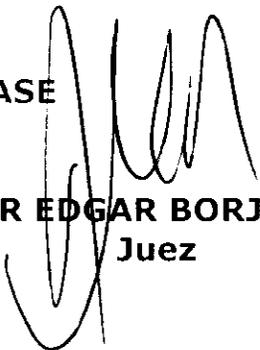
2. Por Secretaria, notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

3. Reconocer personería al abogado JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ con CC. No 19.368.462 y TP 70.602 como apoderado de la parte ejecutante."

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 11 de abril de 2018, en cuanto negó librar mandamiento de pago por corrección monetaria.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00240-00
Demandante : LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTRA
Asunto : No repone auto del 6 de diciembre de 2017.

1. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (fl 30 y 31 cuad ppal).

En el referido escrito el apoderado de la parte actora solicitó se revoque la decisión de requerir los registros civiles de nacimiento en copia autenticada, puesto que conforme al artículo 244 del CGP todo documento se presume autentico mientras no hayan sido tachado de falso.

En el mismo sentido, citó la sentencia de la Corte Constitucional SU 774 del 16 de octubre de 2017, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo y la sentencia del Consejo de Estado con radicación 0500123310001996006597 (25022) del 28 de Agosto de 2013, Magistrado ponente Enrique Gil Botero en las que se indica que las copias simples tienen valor probatorio.

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso como se evidencia a folio 32 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 7 de diciembre de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció 13 de diciembre de 2017 y habida cuenta que se radicó el 12 de diciembre de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

Frente al caso en comento, este juzgado considera pertinente recordar lo esgrimido por el capítulo X del decreto 1260 de 1970 que estipula los medios probatorios y su idoneidad para constatar el estado civil de las personas, dejando en claro que el único medio idóneo para su acreditación es el registro **civil con sus formalidades.**

Las pruebas del estado civil muestran una dinámica y evolución, que va pareja con las necesidades y posibilidades del estado para otorgar la mayor seguridad jurídica a los diferentes medios de prueba, es por ello que se convirtió en un requisito fundamental o tarifa legal para acreditar el parentesco que se alleguen los registros civiles con todas las solemnidades, que permitan esclarecer la autenticidad del documento, más aun considerando los alcances que se tienen hoy por hoy para obtener documentos que conlleven a cometer equívocos frente a las calidades que ostentan las partes dentro de un proceso.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento con los que se pretende acreditar el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa y así acreditar la legitimación por activa de estos se allegaron en copia simple, el Despacho,

RESUELVE

1. No reponer el auto del 6 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00049-00**
Demandante : Gustavo Adolfo Rocha Duran.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Rocha Duran, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare responsable por falla o falta en el servicio de la administración que condujo al retardo injustificado en el nombramiento del concurso publico de la convocatoria No. 013 del 2008.

La demanda fue radicada el 14 de febrero de 2018 (fl 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción de nulidad de agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada o elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación por cada hecho por el actor en la demanda. Sin embargo, no se considerará la estimación de los perjuicios materiales, salvo que éstos últimos sean el objeto del reclamo (...).
Para los efectos de la competencia, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 71.187.733 (fl. 11 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales por prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL TERRITORIO NACIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por fraude, engaño o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación o [.] (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expiren los plazos que se refieren en el artículo 20. de la presente ley y cuando no se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

*(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 89 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán hacer solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable. La solicitud acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o a la parte interesada en el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se recomenzará a partir de la siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de febrero de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Gustavo Adolfo Rocha Duran.

Y como convocado Nación- Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.



El artículo 164 del CPACA señala:

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1.1) En los siguientes términos: a) dentro de un periodo de prescripción;
1.2) Cuando se presente la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de "conocimiento". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de enero 2017** (fecha de la resolución de nombramiento folios 32 a 34 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extenderá hasta el **19 de MARZO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE FEBRERO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 10 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue a legado poder debidamente conferido por GUSTAVO ADOLFO ROCHA DURÁN en nombre propio a la abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO (fl. 3 cuad. pruebas.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

En el proceso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión a la falla o falta en el servicio de la administración que condejo un retardo injustificado en el nombramiento del concurso público de la convocatoria No. 013 del 2008.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión a la falla o falta en el servicio de la administración que condejo un retardo injustificado en el nombramiento del concurso público de la convocatoria No. 013 del 2008.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el asero de las acciones dirigidas a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación, y las demás definidas por el Gobierno Nacional; la coordinación, evaluación y difusión de las políticas orientadas a la prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas; el control antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entienda por intereses patrimoniales los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté en juego el patrimonio de la Administración Pública Nacional, o el patrimonio nacional por ser parte en un proceso iniciado por el Despacho.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los requisitos para que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y otros de admisión, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 617 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.(fi 62 del cuaderno pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. GUSTAVO ADOLFO ROCHA DURAN
en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidental o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, en caso de entenderse la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 170 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ISABEL SUAREZ CHAMORRO como apoderada de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

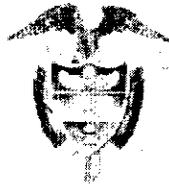
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

SMCR

Por anotación en ESTADO notifíquese a las partes la providencia anterior, hoy 03 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00081** 00
Convocante : JHON ANDERSON MAHECHA Y OTROS.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corrige auto del 18 de abril de 2018.

1. El 23 de abril de 2018 el apoderado de la parte convocante radicó memorial a través de cual solicitó la corrección del numeral primero- Acápites de perjuicios materiales de la parte resolutive del auto del 18 de abril de 2018 en el sentido de indicar que la suma por la que se concilió es \$142.278.912. y no \$14.278.912. (fl 53).

Revisada la providencia del 18 de abril de 2018 se evidencia que en efecto se incurrió en el mencionado error, en consecuencia, en virtud del artículo 286 del CGP se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia el cual quedará así:

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de marzo de 2018, entre JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, LILIANA ORTEGA GALVIS, LUIS ALBERTO MAHECHA y JONATHAN MAHECHA ORTEGA y el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la suma de:

(...)

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, la suma de **\$14.278.912.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 3 de mayo de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00089-00
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : **Libra Mandamiento de pago y reconoce personería**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Luis Eduardo Corredor Duarte y otros presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo contra la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que se cancele la condena impuesta a través de sentencia de 8 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, dentro del proceso de reparación directa 2015-00133.

2. PRETENSIONES

1. Líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO** a **favor** de LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE, VITERVINA SUAREZ ESTEBAN, JHON FREDY CORREDOR SUAREZ, MARCO TULIO CORREDOR, BETSABE DUARTE DE CORREDOR, JESUS SUAREZ PINTO, MARIA DEL SOCORRO ESTEBAN y en **contra** de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el cual se debe notificar personalmente, por las sumas de:
 - a. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$344.247.374**), por concepto de **capital**.
 - b. Por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$797.717), por concepto de **costa del proceso ordinario de reparación directa**.
 - c. Por concepto de **intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF** desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2017.
 - d. Por concepto de **intereses moratorios a la tasa comercial** desde el 25 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Condenar en costas del proceso ejecutivo, incluidas las agencias en derecho a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.

3. Reconocerme personería para actuar.(...)"

4.

III.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Solicitud de pago presentada ante el Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 9 de marzo de 2017 (fl 27-32 cuad. pruebas).
2. Resolución No 2281 del 31 de marzo de 2017 donde el Ministerio asigna turno de pago. (fl 32- 34)
3. Expediente con radicación No 11001333603720150031300 de Luis Eduardo Corredor Duarte y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.(3 cuadernos 139, 83 y 62)
4. Liquidación de costas de 28 de noviembre de 2016(fl 134)
5. Auto mediante el cual se aprobó liquidación de costas.(fl 135).

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

¹ ACUERDO No. PSAU 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Inicial a el circuito judicial de Bogotá D.C.

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a

elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen"

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo.

Navarro Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: El proceso Civil, Tomo II.
El Consejo de Estado, Sección Tercera, con la ayuda de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 31 de enero de 2008. Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. La entidad obligada al pago de una suma dineraria que implique el pago o reembolso de un bien o el pago de una suma dineraria que sea objeto de ejecución, desde su notificación, deberá cumplir con el pago de la suma dineraria.

Las condenas al pago de sumas dinerarias se ejecutará en virtud de la devolución de una suma de dinero según se indique en la sentencia, en un plazo de (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. En tal efecto, el beneficiario de la condena obligatoria pagará a la entidad obligada.

Las condenas al pago de sumas dinerarias se ejecutará en virtud de la devolución de una suma de dinero según se indique en la sentencia, en un plazo de (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. En tal efecto, el beneficiario de la condena obligatoria pagará a la entidad obligada.

Contados los (10) meses desde la ejecución de la providencia que en esta materia se dicta, el deudor deberá pagar a la entidad obligada una cantidad equivalente a la suma de dinero que se le condenó a pagar, más los intereses que se le condenó a pagar, hasta cuando se haya cumplido con el pago de la suma dineraria.

...

Ejecutoriada la sentencia, con su cumplimiento, la Secretaría de lo Contencioso Administrativo...

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁵

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, MLP: Nyrham Guzmán De la Cruz, B. Guzmán, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil once (2009). Resolución: 44191-23-31-000-2007-00067-01(31261) A. Jueces: Nicolás Barrios Chaves.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, deben tenerse en cuenta los siguientes documentos:

1) Sentencia de primera instancia de 8 de noviembre de 2016(fl 114-122 cuad. reparación directa.); la cual quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016.(Téngase en cuenta que contra la sentencia de primera instancia fue radicado recurso de apelación sin embargo, no fue sustentado, quedando en firme la sentencia el 23 de noviembre de 2016, vencimiento de los 10 días.). (fl 114- 122 cuad. ejecutivo)

2) Solicitud de pago dirigido al Ministerio de Defensa Ejército Nacional de 7 de febrero de 2017 y 9 de marzo de 2017(fl 27 y 30 cuad. ejecutivo).

3. Liquidación de costas de 28 de noviembre de 2016 y aprobación de las mismas mediante auto de 18 de enero de 2017(fl 134, 135).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que fueron aportados los documentos antes señalados parte integral del título ejecutivo complejo, por lo que se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ahora, de acuerdo con la normatividad antes descrita en caso de autos, el término de que trata el artículo 307 del CGP e inciso segundo del artículo 192 del CPACA (10 meses), se encuentra vencido, en atención a que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2016 y la solicitud de mandamiento de pago se radicó el 1 de marzo de 2017.

En consecuencia libraré mandamiento ejecutivo por concepto de capital de acuerdo a la sentencia de 8 de noviembre de 2016(fl 114) por la suma de \$385.551.525 que corresponden a los siguientes emolumentos.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	\$11.086.045.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	\$11.086.045.00

INDEMNIZACION FUTURA

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	\$5.910.267.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	\$5.910.267.00

PERJUCIOS MORALES

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	100 SMLMV	\$78.124.200.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	100 SMLMV	\$78.124.200.00
JHON FREDY CORREDOR SUAREZ	50 SMLMV	\$39.062.100.00
MARCO TULLIO CORREDOR	50 SMLMV	\$39.062.100.00
BETSABE DUARTE DE CORREDOR	50 SMLMV	\$39.062.100.00
JESUS SUAREZ PINTO	50 SMLMV	\$39.062.100.00
MARIA DEL SOCORRO ESTEBAN	50 SMLMV	\$39.062.100.00
TOTAL	450 SLMV	\$351.558.900.00

En consecuencia se librará mandamiento ejecutivo por la suma de \$385.551.525, por concepto de capital correspondiente a lucro cesante consolidado, indemnización futura y perjuicios morales.

Ahora, teniendo en cuenta que radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 7 de febrero de 2017, es decir, dentro de los 3 meses de que trata en inciso 5 del artículo 192 del CPACA, los intereses se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses.

Es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017. (vencimiento de los 10 meses)

A título de intereses moratorios, desde el 24 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.72% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Así mismo, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las costas procesales liquidadas en la suma de \$797.717.00, contenida en el título ejecutivo, esto es, sentencia del 8 de noviembre de 2016 en su numeral sexto, en el que se indicó:

"SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia"(fl. 121)

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 28 de noviembre de 2016 por la suma de \$797.717.00, la cual fue aprobada mediante auto de 18 de enero de 2017, el cual quedó ejecutoriado el 22 de mismo mes y año.(fl 134 y 135 cuad. principal)

Así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$797.717.00.

⁶ DTF EA 5,21% según la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la condena en costas del proceso ejecutivo en contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE, VITERVINA SUAREZ ESTEBAN, JHON FREDY CORREDOR SUAREZ, MARCO TULIO CORREDOR, BETSABE DUARTE DE CORREDOR, JEUS SUAREZ PINTO y MARIA DEL SOCORRO ESTEBAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	\$11.086.045.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	\$11.086.045.00

INDEMNIZACION FUTURA

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	\$5.910.267.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	\$5.910.267.00

PERJUCIOS MORALES

LUIS EDUARDO CORREDOR DUARTE	\$78.124.200.00
VITERVINA SUAREZ ESTEBAN	\$78.124.200.00
JHON FREDY CORREDOR SUAREZ	\$39.062.100.00
MARCO TULIO CORREDOR	\$39.062.100.00
BETSABE DUARTE DE CORREDOR	\$39.062.100.00
JESUS SUAREZ PINTO	\$39.062.100.00
MARIA DEL SOCORRO ESTEBAN	\$39.062.100.00
TOTAL	\$385.551.525.00

2. A título de intereses liquidados a la tasa del DTF, desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017 conforme al artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

3. A título de intereses moratorios a partir del desde el 24 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago. liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.72% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

4. A título costas procesales la suma de \$797.717.00

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

Ejecutivo

110013336037201800089-00

5. Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia conforme el artículo 306 del CGP.

6. Reconocer personería al abogado Eden Yamith Jaimes Reina como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 1-7 en el cuaderno principal del cuaderno de reparación directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de MAYO de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria